NOTA A DESPACHO. Popayán, 31 de mayo de 2023. En la fecha paso al señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No. 519 del 13 de abril de 2023, por la negación del decreto de pruebas. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 790

Popayán, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO-**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00155-00**
Demandante: **ELIZABETH GONZALEZ CASAS**
Demandado: **VICTOR ENRIQUE VELASCO GUAUÑA**

Pasa el Despacho a resolver respecto del Recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto al interior de este asunto.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, Dra MARIA XIOMARA GORDILLO LASSO con escrito presentado a este Despacho el 17 de abril de 2023, propuso recurso de reposición en subsidio apelación en del Auto No. 519 del 13 de abril de 2023, fijado en el estado No. 060 del 14 de abril del año en curso providencia mediante la cual se fijó fecha para audiencia, se decretaron y se negaron las pruebas solicitadas.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La deponente sustenta su recurso, indicando que lo siguiente:

> *" el despacho ha omitido la perspectiva de género en favor de mi poderdante, pues si bien el legítimo contradictor en el proceso de divorcio es el cónyuge, señor VÍCTOR ENRIQUE VELASCO, no se debe de perder de vista la violencia que para el caso que nos ocupa es de tipo familiar y el origen está en la conducta del cónyuge y el sometimiento de su esposa, siendo indispensables las pruebas documentales que reposan en la demanda y que fueron negadas por el despacho, más aún, cuando de oficio son citados los hijos comunes de la pareja.*

Con la negación del decreto de las pruebas aportadas con la demanda, pasaría a ser una revictimización de la demandante, señora ELIZABETH GONZALEZ CASAS.[1]

Con fundamento en los planteamientos esbozados, se solicita:

"Revocar el auto No. 519 del 13 de abril de 2023, en el sentido de decretar las pruebas negadas en dicha providencia y en caso de persistir su postura se remita el asunto a la sala civil-familia del Tribunal de Popayán."

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente o no modificar el numeral segundo del Auto No. 519 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se decidió no decretar algunas pruebas documentales de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Recurso interpuesto es viable en este tipo de providencias, se interpuso oportunamente por quien tiene interés para ello, se ha sustentado el mismo; de igual manera, se ha efectuado el traslado previsto en el artículo 319 del CGP en armonía con el art. 110 del CGP, a la parte contraria, el cual fue publicado de manera virtual el día 25 de abril de 2023 en la página web de la rama judicial y en la cartelera del Despacho (Traslado No. 32), y remitido vía email a la parte contraria (pdf.021RemisionRecurso), frente al cual la apoderada de la parte demandada no allega pronunciamiento alguno, verificado ello en el correo institucional del despacho.

Claro lo anterior, y revisado en forma minuciosa el expediente que nos ocupa en su integridad encontramos que el despacho a través del auto No. 519 del 13 de abril de 2023 en el numeral segundo dispuso no decretar los documentos que se relacionan a continuación por encontrarlos impertinentes:

"(…) *No se decretarán como prueba los siguientes documentos aportados con la demanda.*

1. Denuncia del 9 de enero de 2018 por violencia intrafamiliar. (pdf. 001Anexos-Demanda Folios 85 a 88)
2. Diligencia de amonestación y reglas de conducta del 26 de octubre de 2018. (pdf. 001Anexos-Demanda Folios 89-90)

[1] Pdf.019Recurso

3. Oficio del 5 de diciembre de 2018 dirigido a la señora Elizabeth González Casas. (pdf. 001Anexos-Demanda Folios 91 a 94)
4. Copia de la historia clínica de JUAN MANUEL VELASCO GONZALEZ. para probar el hecho 3 de la demanda. (pdf. 001Anexos-Demanda Folios 95 a 137)
Por lo señalado en la parte considerativa (…)"

Para el caso en concreto, es necesario precisar que artículo 168 ibídem permite al juez rechazar, mediante providencia motivada, entre otras las pruebas notoriamente impertinentes, y si de tal forma se procedió, fue porque se consideró que ninguna de las pruebas a las que se hizo alusión, estaban dentro de las pertinentes para el caso en concreto, pues no guardaban relación alguna entre lo pretendido, los hechos expuestos en la demanda y las excepciones propuestas.

No obstante, lo anterior en el presente recurso la parte interesada a sustentado la pertinencia de las pruebas documentales que fueron negadas y el juzgado teniendo en cuenta que los documentos denegados como prueba pueden tornarse demostrativos de las causales invocadas por la parte actora, por lo tanto, el despacho modificara la decisión adoptada para en su lugar decretar las mismas.

Aunado a lo anterior dichas pruebas de orden documental fueron aportadas dentro del término legal, por tanto, deberán ser apreciadas tanto individualmente como en conjunto conforme lo estipula el artículo 176 del C. G. P.; y es precisamente dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento en que este funcionario las valorará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, decisión está que se ampara igualmente en el hecho de que la parte demandada guardo silencio frente al recurso interpuesto.

Así las cosas, el despacho REPONDRA para MODIFICAR el numeral segundo de la providencia objeto del recurso interpuesto, en el que se tendrá como pruebas de orden documental las solicitadas por la parte demandante y negadas en ese punto, frente a los demás numerales de la parte resolutiva de la citada providencia quedan incólumes.

En lo que respecta a la apelación presentada en subsidio del recurso de reposición, tenemos que no se hará pronunciamiento alguno, toda vez que el objeto del mismo ya encontró su finalidad conforme las pretensiones de la parte actora, y frente a la negativa al decreto de pruebas de orden documental, la

misma tiene su asidero en consideraciones que se ponen de presente mediante esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el numeral segundo del Auto No. 519 del 13 de abril de 2022, dictado al interior del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO adelantado por la señora ELIZABETH GONZALEZ CASAS, en contra del señor VICTOR ENRIQUE VELASCO GUAUÑA, teniendo como pruebas las documentales que fueron denegadas a la parte demandante en la dicha providencia las cuales se relacionan:

TÉNGASE también como pruebas documentales de la parte demandante:

1. Denuncia del 9 de enero de 2018 por violencia intrafamiliar. (pdf. 001Anexos-Demanda Folios 85 a 88)
2. Diligencia de amonestación y reglas de conducta del 26 de octubre de 2018. (pdf. 001Anexos-Demanda Folios 89-90)
3. Oficio del 5 de diciembre de 2018 dirigido a la señora Elizabeth González Casas. (pdf. 001Anexos-Demanda Folios 91 a 94)
4. Copia de la historia clínica de JUAN MANUEL VELASCO GONZALEZ. para probar el hecho 3 de la demanda. (pdf. 001Anexos-Demanda Folios 95 a 137)

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación propuesto por la parte actora en subsidio del de reposición por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutiva del Auto No. 519 del 13 de abril de 2022.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0da1455ac1ba669cb333060347f4df2cc00bddec6fc5d750447f6a58e5b26f**

Documento generado en 31/05/2023 07:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica